



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“El principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia”.*

**Lima, 21 de noviembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 21 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **7439/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor W.P. Biomed Sociedad Anónima, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-ESSALUD/RAMOQ-1 (2220I00011) - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación de suministro de bienes: *“Suministro de reactivos de bioquímica con equipo en cesión en uso para la Red Asistencial Moquegua”*; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 12 de julio de 2022, el Seguro Social de Salud, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2022-ESSALUD/RAMOQ-1 (2220I00011) - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *“Suministro de reactivos de bioquímica con equipo en cesión en uso para la Red Asistencial Moquegua”*; con un valor estimado ascendente a S/696,406.00 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos seis con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 27 de setiembre del 2022 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor Deltalab Perú E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta equivalente a S/634,258.00 (seiscientos treinta y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 00/100 soles) en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
DELTALAB PERÚ E.I.R.L.	Admitido	S/ 634,258.00	100	1	Adjudicatario
W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, debidamente subsanado con Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 2, presentados el 10 y 12 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor W.P. Biomed Sociedad Anónima, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones y se desestime la oferta del Adjudicatario, en base a los siguientes argumentos:

***Respecto a la no admisión de su oferta:***

- i. El Comité de Selección decidió no admitir su oferta señalando lo siguiente: *“no considera valida la oferta económica, no cuenta con certificación presupuestal a fin de validar la propuesta art. 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”*.
- ii. Dicho motivo es arbitrario e ilegal, por cuanto el superar el valor estimado (que además no es conocido al momento de presentar las ofertas) no está considerado como un motivo de no admisión, ni en las bases, ni tampoco en la legislación vigente.
- iii. Al parecer el Comité de selección ha tratado de considerar o se ha confundido con el rechazo de la oferta (lo que no se ha indicado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

literalmente) por superar el valor estimado del procedimiento de selección, lo cual tampoco resultaría amparable como un motivo válido para “rechazar” su oferta, ya que en esta situación no se habría cumplido con él con el mandato del artículo 68 del Reglamento, de la lectura del Acta, no se advierte que se haya realizado la consulta de la certificación de crédito presupuestario, así como la aprobación del Titular de la Entidad.

#### ***Respecto a la oferta del Adjudicatario:***

##### *Sobre los Certificados de análisis:*

- iv. Los protocolos de análisis que se adjuntan en la oferta del Adjudicatario, no se encuentran suscritos ni validados por el laboratorio de Control de Calidad del fabricante (Human Gesellschaft für Biochemica und Diagnostica mhh - Alemania); por lo que, no son válidos.
- v. Mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, de cumplimiento obligatorio a nivel nacional para los productos que son materia de la presente contratación, se establece que, “el protocolo o certificado de análisis es el informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad”.
- vi. Por tanto, los Protocolos de Análisis de los productos ofertados por el Adjudicatario, no son válidos, al no cumplir con un requisito mínimo, esto es, que estén suscritos por el responsable de control de calidad del fabricante, considerado en el Decreto Supremo N° 016-2011 -SA.

##### *Sobre la acreditación de las especificaciones técnicas:*

- vii. De acuerdo a la absolución de la Observación N° 8 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se tenía que presentar la folletería para acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas, según lo establecido en el numeral 5.2 del Capítulo III de las bases integradas.

No se acredita la metodología del equipo analizador Humanstar 600. No se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

acredita fehacientemente el cumplimiento de: Suministro de muestras en tubo primario identificado por código de barras o asignación manual.

- viii. No queda claro si el Adjudicatario oferta o no los accesorios solicitados por la Entidad, pues no presenta folleteria del fabricante para los accesorios del equipo de aire acondicionado y del equipo de agua.

#### *Sobre la experiencia del postor en la especialidad:*

- ix. La Orden de compra N° 0004-2018, la Orden de compra N° 242 y la Orden de compra N° 258, no son válidas ya que están totalmente ilegibles, tanto que no se puede ni observar que productos se indican en dichas ordenes de compras.
- x. Al Contrato N° 072-2021 (que obra a folios 510-514) no se adjunta la constancia de conformidad, conforme a lo solicitado por las bases, sino que se pretende acreditar dicha experiencia con la factura electrónica N° 0002023 (folio 515) y el deposito en cuenta bancaria a folios 517, a la cual se adjunta un estado de cuenta ilegible y por tanto no es válido.
- xi. A la Orden de compra 4503791124 (folio 518), se adjuntan las facturas electrónicas N° 787 y 786, respectivamente, sustentando la cancelación con un estado de cuenta ilegible, que obra a folios 526.
- xii. A la Orden de compra 239 (folio 527), se adjuntan las facturas electrónicas N° 3262 y 3263 y un estado de cuenta ilegible.
- xiii. A la Orden de compra 779 (folio 540), se adjunta la factura electrónica N° 205 y un estado de cuenta ilegible, que obra a folios N° 543.
- xiv. A la Orden de compra 258 (folio 566), se adjunta la factura electrónica N° 243 y un estado de cuenta ilegible, que obra a folios N° 571.
- xv. A la Orden de compra 242 (folio 575), se adjunta la factura electrónica N° 1045 y un estado de cuenta ilegible, que obra a folios N° 577.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

3. Con Decreto del 14 de octubre de 2022, debidamente notificado el 9 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 20 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 707-UAIHyS-OA-DRAMOQ-ESSALUD-2022, a través del cual se indica lo que a continuación se resume:

#### ***Respecto a la no admisión de la oferta del impugnante:***

- i. El Comité de selección consideró no válida la oferta económica del Impugnante, ya que la Entidad no cuenta con la certificación presupuestal por el monto ofertado por aquel postor.
- ii. Sobre la consulta de la certificación presupuestal, ello no pudo realizarse debido a que existe otro postor que tiene una oferta económica menor al valor estimado.

#### ***Respecto a la oferta del Adjudicatario:***

##### *Sobre los Certificados de análisis:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

- iii. No es un requisito que el certificado de análisis esté suscrito o validado por el laboratorio de control de calidad del fabricante. Corresponde realizar una fiscalización posterior para verificar si son documentos auténticos.

#### *Sobre la acreditación de las especificaciones técnicas:*

- iv. Sobre la acreditación de las especificaciones técnicas, el especialista del Comité de selección evaluó el equipo, dando la conformidad que cumple con las características solicitadas en las bases.
- v. Mediante el Anexo N° 3 se acredita la presentación y características de los accesorios, con lo que se cumple.

#### *Sobre la experiencia del postor en la especialidad:*

- vi. Todos los documentos presentados en la oferta del Adjudicatario, para acreditar la experiencia del postor, son legibles.
5. Con Escrito N° 1, presentado el 20 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:
- i. El Comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante, aplicando la figura del rechazo de oferta, conforme se establece en el artículo 68 del Reglamento.
  - ii. Si bien en el numeral 68.6 del Reglamento no se usa la palabra “no admisión”, lo real y objeto es que, al superarse el valor estimado, lo que legalmente correspondía era rechazar la oferta del impugnante, lo que tiene el mismo efecto jurídico que la no admisión, ya que ambas figuras legales tienen como efecto que la oferta sea desestimada del procedimiento de selección, en atención al principio de eficacia y eficiencia.
  - iii. Sobre la utilización del término “no admisión”, en lugar del “rechazo”,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

debe considerarse lo establecido en el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444.

- iv. Los cuestionamientos contra el otorgamiento de la buena pro, resultan improcedentes al carecer de interés para obras, pues no ha logrado revertir la no admisión o rechazo de su oferta.
6. Con Decreto del 21 de octubre de 2022 se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 707-UAIHyS-OA-DRAMOQ-ESSALUD-2022; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 25 de octubre de 2022.
7. Con Decreto del 21 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.
8. A través del Decreto del 26 de octubre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 7 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
9. Por medio del Escrito N° 3, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante remitió los documentos utilizados para exponer en la audiencia pública.
10. Mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

*(...)*

*Considerando que, de la información obrante en el expediente se ha advertido la existencia de unos posibles vicios de nulidad en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-ESSALUD/RAMOQ-1 (2220100011) - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación de suministro de bienes: "Suministro de reactivos de bioquímica con equipo en cesión en uso para la Red Asistencial Moquegua", en adelante **el procedimiento de selección**, corresponde correr traslado de tales circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

### **A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE y AL ADJUDICATARIO:**

*En principio debemos tener en cuenta que en las bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes<sup>1</sup>, se dispone que – al elaborar las bases, si la Entidad - determina que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3), el postor debe presentar algún otro documento, tales como folletos, instructivos, catálogos o similares, **debe especificarse con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.***

*Sobre el particular, si bien, en el sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1, del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, solo se requiere que los postores presenten – para la admisión de sus ofertas – el Anexo N° 3, para acreditar las especificaciones técnicas contempladas en las bases integradas, en el capítulo III de las mismas bases integradas, se contempla la necesidad de la Entidad que se presente la folletería del fabricante (o documentos similares) para acreditar las especificaciones técnicas de los reactivos ofertados.*

*En relación con ello, de la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se advierte que se realizaron diversas consultas sobre la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3, para acreditar las especificaciones técnicas; sin embargo, de las absoluciones no quedaría claro si era necesario o no presentar aquellos documentos adicionales para acreditar especificaciones técnicas de las bases.*

*En ese contexto, no quedaría claro si se requiere, como requisito para la admisión de las ofertas, la presentación de la folletería del fabricante (o documentos similares) para acreditar especificaciones técnicas de las bases.*

*Asimismo; se advierte que, no se habría precisado cuáles son las características técnicas que deberán ser acreditadas con la folletería del fabricante (o documentos similares), en el caso que la necesidad de la Entidad sea que se presenten estos documentos; por lo que, se habría incumplido la citada disposición de las bases estándar.*

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.*

*(...)"*

<sup>1</sup> Aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

11. Por medio del Escrito s/n, presentado el 9 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario absolvió los cuestionamientos formulados contra su oferta.
12. Por medio del Escrito N°4, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
  - i. En el literal d) del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, se establece que, se debe presentar la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en el numeral 3.1 del Capítulo III.
  - ii. Se realizaron varias consultas y observaciones sobre la documentación adicional al Anexo N°3 para acreditar las especificaciones técnicas; no obstante, de las absoluciones no queda claro si era necesario presentar o no los documentos adicionales.
  - iii. De acuerdo a la absolución de consultas, los postores debían presentar la documentación para acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas de las bases integradas; es por ello, que los postores presentaron el sustento correspondiente en sus ofertas, situación que evidencia que todos los postores entendieron que era necesario sustentar documentalmente todas las especificaciones técnicas.
  - iv. Además, ninguno de los postores cuestionó la redacción de las bases administrativas, situación que demuestra que todos los postores estuvieron de acuerdo con lo requerido en las bases, no advirtiéndose limitación a la participación, ni confusión en el sentido de que se asumió que solo se requería la presentación del Anexo N°3.
13. Por medio del Escrito s/n, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
  - i. De acuerdo al literal d) del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, no se requiere de la presentación de folletería, con la sola



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

presentación del Anexo N°3 se cumple con acreditar las especificaciones técnicas.

- ii. En la página 27 de las bases integradas, se solicita la presentación de folletería como una información complementaria o referencial, no sujeta a evaluación por el comité de selección.
  - iii. Por tanto, no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.
- 14.** Por medio del Informe Legal N° 276-GCAJ-ESSALUD-2022, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
- i. Si bien en las bases integradas solo se requiere la presentación del Anexo N°3 para acreditar las especificaciones técnicas; no obstante, según el área usuaria, también debían presentarse la folletería para acreditar las especificaciones técnicas.
  - ii. Sin embargo, no se ha detallado de manera clara y precisa dicha información adicional, tampoco se han precisado los requisitos funcionales del bien que debían ser acreditados con la folletería.
- 15.** Mediante Decreto del 14 de noviembre de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones.

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 04005-2022-TCE-S2*

en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 04005-2022-TCE-S2*

ha sido interpuesto respecto de una Licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/696,406.00 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos seis con 00/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de octubre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 27 de setiembre del mismo año, teniendo en cuenta, además, que el 7 de octubre de 2022 no fue día hábil [al ser declarado día no laborable].

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, debidamente subsanado con Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 2, presentados el 29 de abril de 2022 y el 4 de mayo de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Willer Rolando Padilla Arribasplata.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 04005-2022-TCE-S2*

éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
  - i. Se revoque la no admisión de su oferta.
  - ii. Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.
  - iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, el Adjudicatario, en la absolución del traslado del recurso de apelación, solicitó lo siguiente:

- i. Se confirme la “no admisión” de la oferta del Impugnante.
- ii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 04005-2022-TCE-S2*

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 17 de octubre de 2022, a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 20 del mismo mes y año, se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas o si, por el contrario, corresponde desestimarla.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

#### VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se encuentran sustentados en los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley, como son el principio de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.
9. Sin embargo, en el presente caso, resulta pertinente analizar en forma previa, la existencia de un posible vicio en las bases integradas, que podría afectar la validez del procedimiento de selección, el cual fue advertido a partir del cuestionamiento realizado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario (objeto del segundo punto controvertido), en el marco del procedimiento de selección.

#### **Cuestión Previa – Tutela del Interés Público:**

10. Al cuestionar la oferta del Adjudicatario, el Impugnante sostuvo que, de acuerdo a la absolución de la Observación N° 8 del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se tenía que presentar la folletería para acreditar la totalidad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

las especificaciones técnicas. A partir de ahí, se advirtió de la posible existencia de un vicio en las bases integradas.

11. En dicho escenario, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en las bases integradas, específicamente, respecto de los documentos cuya presentación resultaba obligatoria para la admisión de las ofertas.

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases primigenias (antes de la integración de bases), respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

#### **2.2.1 Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta:**

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N°3)*

Por otro lado, en el numeral 5.2 – Características técnicas, del numeral 3.1 del Capítulo III, sección Específica de las bases integradas, se establece lo siguiente:

#### **Folletería y/o Manual de Instrucciones de Uso o Inserto (original o copia simple)**

La folletería contiene literatura y/o gráficos relacionados con el producto ofertado. Y el manual de instrucciones de uso o inserto debe cumplir con el Artículo 140° del Reglamento de Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y Productos Sanitarios aprobados mediante DS N° 016-2011-SA, sobre la información que debe contener el manual de instrucciones de uso o inserto cuando corresponda.

La información contenida en la folletería y/o manual de instrucciones de uso o inserto debe evidenciar el cumplimiento de las específicas técnicas del producto (reactivos ofertados).

En caso de que la información técnica contenida en folletería y/o manual de instrucciones de uso o inserto no pudiera evidenciar el cumplimiento de alguna o algunas especificaciones técnicas del producto el postor podrá presentar una declaración jurada del fabricante.

En el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares que puede ser presentada en el idioma original, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

En relación con ello, de la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se advierte que se realizaron varias consultas y observaciones, según se muestra a continuación:

**Consulta:** Nro. 5

**Consulta/Observación:**

CONDICIONES DE CESION EN USO DEL EQUIPO

Entendemos que la condición solicitada está acreditada con la presentación del ANEXO 3 DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Consulta,

Solicitamos amablemente al comité de selección clarificar si nuestro entender es correcto.

Acápites de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 5.4.1 Página: 25

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se aclara al postor que el anexo 3 se refiere a toda la extensión de bases lo indicado en el capítulo III de la sección específica, y no solamente al equipo

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

**Consulta:** Nro. 7

**Consulta/Observación:**

7. OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA EJECUCION DE LA PRESTACION

Entendemos que esto se ejecuta en la ejecución contractual, por lo que el cumplimiento de todo este punto y sub puntos están sustentados con la presentación del ANEXO 3 DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Consulta,

Solicitamos amablemente al comité de selección aclarar si nuestro entender es correcto.

Acápites de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 7 Página: 27

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Se aclara al postor que el anexo 3 se refiere a toda la extensión de bases lo indicado en el capítulo III de la sección específica, y no solamente a una parte de las bases y que deba cumplir lo requerido en las bases

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04005-2022-TCE-S2

<p><b>Consulta:</b> Nro. 8 <b>Consulta/Observación:</b> Solicitan la presentación de folletería y/o manual de instrucciones de uso o inserto (original o copia simple)</p> <p>No se detallan que especificaciones técnicas tanto de reactivos como de los equipos en cesión de uso se debe acreditar.</p> <p>Consulta, Solicitamos amablemente al comité de selección especificar cuales eett tanto de reactivos como equipos se debe sustentar con folletería y/o manual de instrucciones de uso.</p> <p>Acápíte de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: . Página: 53 <b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b></p> <p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> Respuesta</p> <p>Se aclara que lo indicado en la pagina 53, que corresponde al numeral 5.2 del capítulo III de la sección específica corresponde al objeto principal del presente proceso</p> <p><b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> null</p>
<p><b>Consulta:</b> Nro. 15 <b>Consulta/Observación:</b> PARA AMBOS HOSPITALES:</p> <p>En el literal d) documentos para para admisión de la oferta, la entidad solo ha previsto la exigencia de: LA DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3.1 DEL CAPÍTULO III.</p> <p>No obstante, en aras de que el comité de selección pueda verificar que las ofertas responden a la necesidad del requerimiento elaborado por el área usuaria, solicitamos que adicionalmente, se considere acreditar lo siguiente:</p> <p>PARA LOS REACTIVOS:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SUJETA A SU ACREDITACIÓN: Metodología y Muestra Biológica</li><li>2. SE ACREDITARÁ CON: FOLLETOS O INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O BROCHURE O MANUALES O INSERTOS O CARTAS DEL FABRICANTE U OTRO DOCUMENTOS DEL FABRICANTE O FABRICANTE LEGAL O FILIAL O SUBSIDIARIA</li></ol> <p>CONCORDAR CON EL ANEXO F: FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD</p> <p>PARA EL EQUIPO OFERTADO EN CESIÓN DE USO:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SUJETA A SU ACREDITACIÓN: Metodología, Performance, Características, Muestra y modo de operación.</li><li>2. SE ACREDITARÁ CON: FOLLETOS O INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O BROCHURE O MANUALES O INSERTOS O CARTAS DEL FABRICANTE U OTRO DOCUMENTOS DEL FABRICANTE O FABRICANTE LEGAL O FILIAL O SUBSIDIARIA</li></ol> <p>CONCORDAR CON EL ANEXO E: SUSTENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPO OFERTADO EN CESIÓN DE USO.</p> <p>Finalmente se precise que las demás características se encontraran acreditadas con el Anexo N°03 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas.</p> <p>Acápíte de las bases : Sección: Especifico Numeral: II Literal: 2.1 Página: 19 <b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b></p> <p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> Respuesta</p> <p>se clara al postor que el anexo 3 se refiere a toda la extension de bases lo indicado en el camitulo III de la sección específica, y no solamente a una parte de las bases y que debiera cumplir todo lo requerido en las bases</p>

Nótese, que, al absolver las consultas y observaciones referidas a la acreditación de las especificaciones técnicas, el Comité de Selección se limita a indicar que, “el Anexo N°3 se refiere a toda la extensión de las bases”, además que, “se deberá cumplir con todo lo requerido en las bases”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

Asimismo, ante el planteamiento de que se especifiquen las características técnicas que deberán ser acreditadas con la folletería, el Comité de Selección, se limitó a indicar que, el numeral donde se requiere la presentación de folletería “corresponde al objeto principal del procedimiento”.

12. Así, las bases integradas quedaron establecidas sin modificación alguna sobre el requisito de admisión y el numeral de las especificaciones técnicas, citados precedentemente.
13. En ese contexto, se advierte que, en el sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1, del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, solo se requiere que los postores presenten – para la admisión de sus ofertas – el Anexo N° 3, para acreditar las especificaciones técnicas contempladas en las bases integradas; no obstante, en el capítulo III de las mismas bases integradas, se contempla la necesidad de la Entidad que se presente la folletería del fabricante (o documentos similares) para acreditar las especificaciones técnicas de los reactivos ofertados.

Aunado a ello, en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, no se aclara si es o no necesario presentar la documentación adicional al Anexo N°3, para acreditar las especificaciones técnicas, pues las absoluciones no son concretas y claras.

14. Por consiguiente, no queda claro si se requiere, como requisito para la admisión de las ofertas, la presentación de la folletería del fabricante (o documentos similares) para acreditar especificaciones técnicas de las bases.

Asimismo, se advierte que, no se ha precisado cuáles son las características técnicas que deberán ser acreditadas con la folletería del fabricante (o documentos similares), en el caso que la necesidad de la Entidad sea que se presenten estos documentos.

15. En este punto, debemos tener en cuenta que en las bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes<sup>3</sup>, se dispone que – al elaborar las bases, si la Entidad - determina que adicionalmente a la declaración jurada de

---

<sup>3</sup> Aprobadas mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor debe presentar algún otro documento, tales como folletos, instructivos, catálogos o similares, **debe especificarse con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida**, conforme puede verse a continuación:

#### **Importante para la Entidad**

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar el siguiente literal:*

- a) *[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].*

**La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.** *En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

16. De esa manera, en el caso que la Entidad haya requerido documentación adicional al Anexo N°3, se advierte que las bases integradas contienen una exigencia – para la admisión de ofertas – que resulta contraria a una de las disposiciones previstas en las bases estándar, que es de obligatorio cumplimiento por las Entidades para la elaboración de las bases, según se establece en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Según el referido dispositivo legal, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

17. Asimismo, las citadas disposiciones denotan a todas luces una incorrecta elaboración de las bases, situación que constituye una vulneración al principio de transparencia y que, comúnmente deviene en fuente de conflictos entre los postores que participan en el procedimiento de selección, como sucede en el presente procedimiento, pues, por un lado, el Impugnante asegura que debe presentarse documentación adicional al Anexo N°3 para acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas, mientras que; por otro lado, el Adjudicatario asegura que solo basta con la presentación del Anexo N°3 para acreditar las especificaciones técnicas.
18. En ese orden de ideas, se aprecia que, sobre la base de un defecto en las reglas del procedimiento de selección, el Comité ha evaluado las ofertas de los postores en el procedimiento de selección.
19. Entonces, queda claro que dicho defecto advertido en las bases integradas, contraviene el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; lo cual no puede alcanzarse con deficiencias en las bases, como las antes señaladas.

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervienen en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el Comité de Selección, el cual, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

Máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 04005-2022-TCE-S2*

20. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022, se solicitó a la Entidad y al Impugnante, que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.
21. Respecto de ello, el Impugnante señaló que no se configuraría un vicio que justifique la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, de acuerdo a la absolución de consultas, los postores debían presentar la documentación para acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas de las bases integradas; es por ello, que los postores presentaron el sustento correspondiente en sus ofertas, situación que evidencia que todos los postores entendieron que era necesario sustentar documentalmente todas las especificaciones técnicas.
22. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que, de acuerdo al literal d) del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, no se requiere de la presentación de folletería, con la sola presentación del Anexo N°3 se cumple con acreditar las especificaciones técnicas, además que, la documentación referida en la página 27 de las bases integradas, es complementaria o referencial, no sujeta a evaluación del comité de selección.
23. A su turno, la Entidad informa que, si bien en las bases integradas solo se requiere la presentación del Anexo N°3 para acreditar las especificaciones técnicas, según el área usuaria, también debían presentarse la folletería para acreditar las especificaciones técnicas; sin embargo, no se ha detallado de manera clara y precisa dicha información adicional, y, tampoco, se han precisado los requisitos funcionales del bien que debían ser acreditados con la folletería.
24. Al respecto, resulta necesario reiterar que, contrariamente a lo expuesto por el Impugnante y por el Adjudicatario, de la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones y de las bases integradas, no queda claro cuál es el requerimiento de la Entidad para la acreditación de las especificaciones técnicas, esto es, si solo basta con presentar el Anexo N°3 o si debe presentarse documentación adicional (como la folletería), tal es así, que cada uno de dichos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

postores, ha entendido de forma distinta las reglas, conforme se ha detallado precedentemente.

Asimismo, en el caso que la Entidad requiera la presentación de documentación adicional al Anexo N°3, debía precisarse las características técnicas que deben ser acreditadas con dichos documentos, lo que tampoco se cumple, en clara vulneración a lo dispuesto en las bases estándar aplicables.

25. Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado considera que ha quedado corroborado que las reglas que rigen el procedimiento de selección, al no ser claras y precisas, vulneran el principio de transparencia, además que, resultan contrarias a una de las disposiciones previstas en las bases estándar, que es de obligatorio cumplimiento por las Entidades para la elaboración de las bases, según se establece en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
26. Cabe precisar, que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
27. Sobre el particular, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, por haber generado la presente controversia, al encontrarnos ante bases que tienen disposiciones contrarias a las bases estándar [y por ello contrarias a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento] y al principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme el análisis desarrollado precedentemente.

Esta situación, ha conllevado a tener bases integradas poco claras y transparentes en virtud de las cuales se evaluaron a todos los postores.

28. En esa línea de análisis, en el presente caso, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

contravenido la normativa de contratación pública citada, además del principio de transparencia.

29. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
30. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
31. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual la Entidad deberá tener en consideración lo siguiente:
  - i. Determinar si en el numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, Capítulo II, Sección Específica de las bases, se exigirá que los postores presenten documentos adicionales al Anexo N° 3, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En caso se concluya exigir tales documentos adicionales, estos deben ser identificados con precisión en el citado numeral de las bases [autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares] y debe señalarse, claramente, cuál o cuáles características y/o requisitos funcionales específicos del bien [previstos en las especificaciones técnicas] que deben



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

ser acreditadas con aquellos documentos, conforme se regula en las bases estándar.

32. Asimismo, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
33. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
34. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezado, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, y el Vocal Christian César Chocano Davis, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, respectivamente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04005-2022-TCE-S2*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 01-2022-ESSALUD/RAMOQ-1 (2220I00011) - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación de suministro de bienes: *“Suministro de reactivos de bioquímica con equipo en cesión en uso para la Red Asistencial Moquegua”*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 31.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor W.P. Biomed Sociedad Anónima, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 33.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO  
DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
Paz Winchez.  
Chocano Davis.